

**EXPEDIENTE No:** \*\*\*\*  
**QUEJOSAS:** N1  
**AGRAVIADOS:** M1  
**RESOLUCIÓN:** RECOMENDACIÓN  
No. 21/2010  
**AUTORIDAD**  
**DESTINATARIA:** AYUNTAMIENTO DE  
CULIACÁN

Culiacán Rosales, Sin., a 12 de julio de 2010

**ING. CARLOS DAVID IBARRA FÉLIX,**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CULIACÁN**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente \*\*\*\*, relacionados con la queja interpuesta por la señora N1 por presuntas trasgresiones a los derechos humanos a la integridad personal y detención arbitraria, cometidas en perjuicio de su hijo M1, y vistos los siguientes:

#### **I. HECHOS**

**1.** Con fecha 29 de octubre de 2009, la señora N1 presentó queja ante esta Comisión Estatal, la cual hizo consistir en presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de su hijo M1, de \*\* años de edad.

Señaló que el 26 de octubre del año 2009 cuando su hijo se dirigía a su casa fue detenido junto con dos compañeros de la escuela secundaria por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la sindicatura de \*\*\*\* argumentando que se encontraban causando molestias.

Después de ser detenidos fueron trasladados a las instalaciones de la Sindicatura de \*\*\*\* donde fueron puestos a disposición de personal del Tribunal de Barandilla quienes procedieron a recluirlos en las celdas de dicho Tribunal por más de tres horas, lo cual a decir de la quejosa, considera atenta contra la integridad de su hijo.

2. Con motivo de la denuncia esta CEDH inició el procedimiento de investigación registrándose con el número \*\*\*\*, solicitándose el informe respectivo al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán así como al Juez del Tribunal de Barandilla de \*\*\*\*.

## II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. El escrito de queja presentado por la señora N1, de fecha 29 de octubre de 2009 en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la sindicatura de \*\*\*\* que procedieron a la detención de los niños M1, M2 y M3, así como del Juez de Barandilla de \*\*\*\* que ordenó que fueran internados en las celdas de dicho Tribunal, asimismo se adjuntaron fotografías de los menores en las que se aprecia que éstos se encontraban dentro de una celda.

B. Con fecha 29 de octubre de 2009 se agregó al expediente la nota periodística electrónica publicada en la página web del \*\*\*\* por tener relación con los hechos que se investigan.

C. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de noviembre de 2009, dirigido al Juez del Tribunal de Barandilla de \*\*\*\*, Culiacán, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente.

D. Solicitud de informe mediante oficio número \*\*\*\* de fecha 3 de noviembre de 2009, formulado al Director de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, a través del cual se le solicitó remitiera un informe respecto a los hechos narrados en el escrito de queja.

E. Informe recibido en este organismo estatal mediante oficio \*\*\*\*, de fecha 17 de noviembre de 2009, signado por el Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, en el cual señala, entre otras cosas, que efectivamente los menores M1, M2 y M3 fueron detenidos por elementos de esa corporación.

Con motivo de lo anterior anexó copia simple de los partes informativos número \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*, signados por los agentes N2 y N3 en los cuales se señala que los menores referidos fueron detenidos por incurrir en faltas al Bando de Policía y Gobierno consistente en “causar molestias”.

F. Informe recibido sin número de oficio de fecha 18 de noviembre de 2009, signado por el Juez Calificador del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de

\*\*\*\*, Culiacán, en el cual señala entre otras que los menores en ningún momento estuvieron recluidos, ya que estuvieron desde el momento de recibir el parte informativo a su cargo. “en el pasillo que se encuentra en la comandancia frente a las celdas”.

G. Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2009, en la cual se hizo constar la entrevista realizada por personal de esta Comisión al menor M3.

H. Acta circunstanciada de fecha 7 de diciembre de 2009, en la que se hizo constar la entrevista realizada por personal de esta Comisión al menor M1.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 26 de octubre del año 2009, los menores M1, M2 y M3 se dirigían a su domicilio después de haber sido sancionados por el Director de la Escuela Secundaria \*\*\*\* del Ejido \*\*\*\*, perteneciente a la Sindicatura de \*\*\*\*, Culiacán, Sinaloa, cuando fueron detenidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de \*\*\*\*.

Los menores fueron subidos a la patrulla que conducían dichos elementos para ser trasladados a las instalaciones de la Sindicatura de \*\*\*\*, donde fueron puestos a las 12:00 horas del día a disposición del personal del Tribunal de Barandilla, quienes ordenaron que fueran recluidos en las celdas de dicho Tribunal.

Después de estar detenidos en las celdas de dicho Tribunal y de ser amonestados recobraron la libertad aproximadamente a las 13:45 horas después de que sus madres fueron por ellos.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este organismo de derechos humanos pudo acreditar violaciones al derecho a la seguridad jurídica como a la libertad personal y trato digno que deben recibir los niños, derivado de la prestación indebida del servicio público con motivo de la detención arbitraria y la internación de los menores M1, M2 y M3 en celdas no adecuadas para su edad, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de \*\*\*\* y personal del Tribunal de

Barandilla de la citada Sindicatura, en atención a las siguientes consideraciones:

**Violación a los Derechos del Niño:**

La violación a los Derechos del Niño, denota toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos específicamente definidos y protegidos por los ordenamientos jurídicos locales, nacionales o internacionales en atención a su situación de seres en desarrollo, esta conducta ha de ser realizada de manera directa por la autoridad o servidor público, o de manera indirecta por un tercero mediante su anuencia o autorización.

Una de las modalidades de violación a los derechos humanos específicamente definidos y protegidos en atención a la situación de ser niños, se encuentra entre otras: actos u omisiones por las que el niño ha sido privado ilegal o arbitrariamente de su libertad como son: encarcelarlo, recluirlo, asegurarlo o confinarlo en lugares no adecuados en atención a su minoría de edad y privarlos de su libertad en el mismo lugar reservado para los adultos.

Para comprender los alcances de lo anterior, es necesario recordar que en la legislación nacional e internacional, se ha reconocido a través de diversos ordenamientos jurídicos la necesidad de una protección especial en materia de menores, más aún de aquellos que cometen infracciones o faltas administrativas, reconociéndoles la titularidad de derechos, entre otros, la presunción de inocencia, que se le informe por sí o por medio de sus padres de las cargas que pesan contra él, que disponga de asistencia jurídica apropiada, que la causa sea dirimida en breve término y por la autoridad u órgano correspondiente y evitar la prisión preventiva adoptando medios sustitutorios.

Así las cosas y en atención al caso que nos ocupa la señora N1 se quejó de que su menor hijo M1 fue detenido de manera ilegal o arbitraria junto con otros dos menores de nombre M2 y M3 por elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de \*\*\*\*, y posteriormente trasladados a las instalaciones de dicha Sindicatura, para recluirlos en celdas inadecuadas para su edad, sin recibir atenciones de parte de dichos servidores.

Asimismo, señaló que no se les brindó la oportunidad de dar aviso a sus padres e incluso la licenciada N4, jueza calificadora del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de \*\*\*\*, estuvo induciendo coacción psíquica o psicológica innecesaria al decirles en repetidas ocasiones que si sus padres no llegaban por ellos antes de las dos de la tarde se quedarían encerrados hasta las seis o siete, ya que regresara de recoger a sus hijos que asisten a la escuela en la ciudad de Culiacán.

Por lo que respecta a la detención de las pruebas con que cuenta esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedó debidamente acreditado que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán actuaron de manera indebida y de una manera agresiva (gritándoles) subieron a los menores a la patrulla.

Que si bien es cierto, algunos menores que se encontraban en el lugar se echaron a correr al ver la presencia policíaca, esto no quiere decir que hubieren estado causando molestia o alguna conducta antisocial como lo vienen señalando los elementos municipales en sus respectivos partes informativos.

#### **Prestación indebida del servicio público:**

Algo que ha mencionado constantemente esta Comisión es la omisión en la que de manera reiterada incurren los agentes policíacos en la elaboración del parte informativo, ya que en el caso que nos ocupa los partes informativos \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\* redactados por los elementos N2 y N3 limitaron la extensión de la redacción en detrimento de información importante, detalles, datos, circunstancias de tiempo, lugar modo y ocasión que pueden servir de mucho al juzgador para orientar la resolución a tomar en cada caso en concreto.

Este organismo estatal ya se pronunció en este sentido en las recomendaciones 33/2009, 44/2009 y 4/2010, igualmente a través de la Recomendación General Número 1 que trata sobre el análisis realizado a los 18 Bandos de Policía y Gobierno de los diferentes municipios del estado de Sinaloa.

En dicha Recomendación General, se mencionan aspectos de los partes informativos, puesto que representa el testimonio del policía de una infracción sorprendida en flagrancia, que por ser realizado por una autoridad, plasmado en un documento público, representa una aportación que sirve de prueba en el procedimiento administrativo.

Ante esta importancia, resulta necesario que los partes informativos reúnan un contenido mínimo de información que dé certeza al juzgador respecto de las circunstancias de tiempo, modo, ocasión y circunstancias en las que ocurrieron los hechos que examina.

Del análisis realizado por esta Comisión Estatal a los Bandos municipales se percató que el de Culiacán, así como los de Ahome, Angostura, Badiraguato, Concordia, Cosalá, Choix, Elota, Escuinapa, El Fuerte, Guasave, Mocorito, Navolato, Rosario, Salvador Alvarado, San Ignacio y Sinaloa exigen un contenido mínimo de información en los partes, siendo ésta en términos generales la siguiente:

- “1. Escudo de la Dirección y folio;
2. Nombre y domicilio del presunto infractor, así como los datos de los documentos con los que se acredite;
3. Una relación sucinta de la presunta infracción cometida, anotando circunstancias de tiempo, lugar y modo, así como aquellos datos que pudieran interesar para los fines del procedimiento;
4. Nombre y domicilio de los testigos si los hubiere;
5. Lista de los objetos recogidos, en su caso, que tuvieran relación con la presunta infracción;
6. Nombre, número de placa o jerarquía, sector al que está adscrito el agente que elabora el parte y hace la presentación, así como número de la patrulla; y
7. Nombre y firma de quien lo elaboró.”

Es preciso señalar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la sindicatura de \*\*\*\*, al omitir datos tan importantes como circunstancias de tiempo, modo y lugar contravinieron además del numeral 79 del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, lo estipulado por el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, la cual a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 43. La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en;
  - a) Tipo de evento, y
  - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

- a) Señalar los motivos de la detención;
- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación.”

#### **Detención arbitraria:**

De las constancias que integran el expediente objeto de esta Recomendación se desprende que en realidad no quedó debidamente acreditado, salvo el dicho unilateral de los agentes aprehensores, que los menores M1, M2 y M3 se hubiesen encontrado causando molestias, ya que lo cierto es que los menores se dirigían a sus respectivos domicilios después de haber sido expulsados de clases, lo cual no justifica su detención.

Siguiendo en el mismo orden de ideas, después de que fueron detenidos los menores M1, M3 y M2, fueron puestos a disposición de la licenciada N4, Jueza Calificadora del Tribunal de Barandilla de dicha Sindicatura, quien ordenó que fueran reclusos, confinados o encerrados en las celdas del mencionado Tribunal sin tomar en cuenta lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno en su artículo 76 que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 76. La mujer y los mayores de 12 y menores de 18 años serán reclusos en lugar separado de los hombres mayores de edad.”

Precepto que en ningún momento se tomó en cuenta ya que los menores permanecieron reclusos en las celdas destinadas a adultos todo el tiempo que estuvieron a disposición de dicho Tribunal, lo cual se acreditó con el testimonio

que los mismos menores rindieron en fecha 7 de diciembre de 2009, y con las fotografías que obran agregadas al expediente de queja que nos ocupa, en las que se identifica a los niños reclusos en celdas.

Ahora bien, en atención al interés superior del niño y en sustento a que la supuesta conducta desplegada por los menores de edad es de las que pueden hacerse acreedoras a una amonestación como sanción, según el numeral 84 fracción IX del Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, esta CEDH reprocha a ese tribunal el haber privado de su libertad a los menores de edad confinándolos en celdas destinadas para mayores de edad, cuando desde su puesta a disposición, y por tratarse supuestamente de una infracción cometida en flagrancia, pudo aplicarse la amonestación, evitando así la privación de la libertad personal.

Más aún si consideramos que se trata de niños que apenas rebasan los \*\* años de edad, en especial si se considera que para aquellos menores que cometan delito no podrán ser privados de su libertad cuando éstos tengan entre los \*\* y \*\* años edad; en tal virtud, si existe ese límite en cuanto conductas que implican sanción penal, más reprochable es cuando se actúa de esa manera, en tratándose de infracciones administrativas.

Cabe señalar que tampoco se tomó en cuenta por parte de los elementos municipales ni de la Jueza del Tribunal de Barandilla, la adición al artículo 4º Bis apartado A inciso XIII) de nuestra Constitución local en fecha 26 de marzo de 2008, que señala que los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.

Ante tales hechos queda acreditado que al realizar dichas conductas tanto los agentes municipales como la Jueza Calificadora del Tribunal de Barandilla contravinieron principios y valores de la convivencia humana. Principios que se tomaron como bases del Bando de Policía y Gobierno el cual señala en su artículo 15 entre otras cosas lo siguiente:

“Artículo 15. Esta normatividad comprende las reglas mínimas que deben respetar y cumplir todas las personas del municipio, para la sana convivencia ciudadana. Está fundamentado en los siguientes principios y valores:

.....

II. El respeto a los derechos humanos;

III. La protección de la vida digna de la persona humana;

IV. El respeto a la legalidad;”

De tal manera que la conducta de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la sindicatura de \*\*\*\* que llevaron a cabo la detención de los menores, como el personal del Tribunal de Barandilla resultó contrario al derecho a la seguridad jurídica y a la libertad personal como a los derechos de los niños, previsto en los artículos 1º, 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a continuación se transcriben:

“Artículo 1o.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14, párrafo segundo

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16, párrafo primero

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Además al realizar tal conducta, también se transgredieron las siguientes disposiciones legales:

**Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“Artículo 1o. El Estado de Sinaloa, como parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, se constituye en un Estado democrático de derecho, cuyo fundamento y objetivo último es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes.

Artículo 4o. Bis A.

.....

XIII. Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección. En los procedimientos judiciales o administrativos en que se resuelven derechos de los niños se deben observar los principios y las normas del debido proceso legal, atendiendo a las particularidades que se derivan de la

situación específica en que se encuentran los niños y que se proyectan razonablemente, entre otras materias, sobre la intervención personal de dichos procedimientos y las medidas de protección que sea indispensable adoptar en el desarrollo de éstos.

Artículo 4o. Bis C.

.....

VI. El interés superior del niño deberá tener consideración primordial por parte de los tribunales, autoridades administrativas u órganos legislativos, así como en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social. Dicho deber implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.

Artículo 13. El varón y la mujer son iguales ante la ley. La familia constituye la base fundamental de la sociedad. Los niños y las niñas deberán ser objeto de especial protección. Las personas de la tercera edad y los discapacitados deben recibir apoyo permanente. Toda medida o disposición en favor de la familia y de la niñez, se considerará de orden público.”

En este orden de ideas es de mencionar que el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula que dicha Constitución, las Leyes Generales de la Unión y los Tratados Internacionales celebrados y que se celebren con aprobación del Senado de la República, serán la ley suprema de toda la Unión.

Por ello, es importante mencionar que los hechos descritos en esta Recomendación transgredieron diversos instrumentos internacionales ratificados por México, particularmente, los que a continuación se transcriben:

#### **Declaración de los Derechos del Niño:**

*“Principio 2. El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

#### **Convención sobre los Derechos del Niño:**

“Artículo 1. Para los efectos de ésta Convención se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que en virtud de la ley que le sea aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

.....

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.”

“Artículo 37.....

b) Ningún niño será privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.”

.....

**Convención Americana sobre derechos Humanos:**

“Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”.

**Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

*“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

*Principio 3. No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres so pretexto de que el presente conjunto de Principios no reconoce esos derechos o los reconoce en menor grado.*

En este sentido también se trastocó por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán las disposiciones contenidas en los artículos 3o., 7o. y 9o. de la Declaración Universal de Derechos Humanos que de manera textual establece lo siguiente:

“Artículo 3º.

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7º.

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 9o.

Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 11. ....

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 24. ....

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.”

Asimismo de las entrevistas realizadas a los menores M1 y M3 en fecha 7 de diciembre de 2009, se hace notar que la Jueza del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de \*\*\*\* infringió coacción psíquica a los menores al estarles diciendo que si sus madres no acudían por ellos antes de la dos de la tarde, quedarían detenidos hasta las siete de la tarde ya que ella tenía que salir a la ciudad de Culiacán a recoger a sus hijos de la escuela, lo cual no era necesario estar sembrando el temor infundadamente, lo cual contraviene en toda medida los artículos 9 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 9. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

“Artículo 10.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

Así pues, la actuación de los servidores públicos que se involucren con menores de edad, deben ineludiblemente apegar su conducta a las disposiciones estipuladas en los ordenamientos antes señalados para efecto de cumplir en este sentido con el deber de la legalidad.

Por otra parte, la conducta de la Jueza Calificadora, también revela la transgresión a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores o Reglas de Beijing, documento adoptado por México el 29 de noviembre de 1985, en el que se establece mediante el apartado 13, que la prisión preventiva sólo se aplicará “como último recurso y durante el plazo más breve posible” y “siempre que sea posible, se adoptarán medidas sustitutorias de la prisión preventiva, como la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia o el traslado a un hogar o a una institución educativa”, pues “Los Menores que se encuentren en prisión preventiva gozarán de todos los derechos y garantías previstas en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos aprobada por Naciones Unidas”, “...separados de los adultos y recluidos en establecimientos distintos o en recintos separados en los establecimientos en los que haya detenidos adultos... y que “Mientras se encuentren bajo custodia... recibirán cuidados, protección y toda la asistencia –social, educacional, profesional, psicológica, médica, y física- que requieran, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales.”

Por lo que respecta a la coacción psíquica u hostigamiento que indujo la Juez calificadora del Tribunal de Barandilla a los menores deja en claro la falta de

capacitación y especialización en materia de menores y del respeto a los derechos humanos.

Nos es necesario afirmar que todo lo aquí expuesto, no tiene por finalidad que esta Comisión se oponga a las detenciones de los menores o de cualquier persona que infringe la legislación penal o las reglas administrativas, sino que se busca que los servidores públicos encargados de procurar el orden y la seguridad, ajusten su conducta a las normas jurídicas aplicables.

Al no respetarle el ejercicio pleno de los derechos de los menores, se transgrede el interés superior del niño, el cual es uno de los principios que es tomado como base de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto esta Comisión considera que las conductas desplegadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la sindicatura de \*\*\*\* y de la Jueza del Tribunal de Barandilla de dicha Sindicatura, transgredieron tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional con lo cual le violentaron los derechos humanos a los menores M1, M3 y M2.

Con base en lo dicho anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal de Culiacán, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Instruya a la Unidad de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que al considerar los actos motivo de la queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tramite el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán adscritos a la Sindicatura de \*\*\*\*, que llevaron a cabo la detención de los menores M1, M3 y M2, así como de la Jueza de Barandilla que conoció del caso, a fin de que se investigue la conducta analizada en la presente resolución y de encontrarse que incurrieron en alguna responsabilidad se les sancione conforme a la ley de responsabilidad administrativa que le resulte aplicable.

Para tales efectos se deberá tomar en consideración que las violaciones a derechos humanos analizadas resultan de difícil o imposible restitución, lo que sugiere la gravedad de las mismas.

**SEGUNDA.** Instruya al personal del Tribunal de Barandilla de la Sindicatura de \*\*\*\* en el municipio de Culiacán, Sinaloa, para que al tomar en consideración los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo sucesivo al momento de que le sea puesto a disposición algún menor se apeguen a lo que estipula el artículo 18 Constitucional a fin de atender a la protección integral y el interés superior del niño.

**TERCERA.** Gire las instrucciones necesarias a fin de que se capacite a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Culiacán, para que en lo sucesivo, al momento de elaborar un parte informativo se realice conforme lo estipulado por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

**CUARTA.** Se tomen medidas para que en lo sucesivo los adolescentes detenidos en flagrancia por faltas al Bando de Policía y Gobierno de Culiacán, sean internados en un sitio distinto y separado de los adultos.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al arquitecto Carlos David Ibarra Félix, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 21/2010, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos

expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora N1, en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO